

**RV: ASUNTO: APELACIÓN AUTO NO 3349 RADICACIÓN: 2005-864-00**

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

&lt;j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 31/08/2021 03:15 PM

Para: Luis Alfonso Varela Marmolejo &lt;luhovarela@hotmail.com&gt;

CC: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (274 KB)

APELACION AUTO NO 3349.pdf;

Cordial Saludo,

En esta oportunidad y por única vez **su mensaje fue remitido al área encargada**. En adelante, por favor, sírvase tener en cuenta lo que a continuación se expone.

El correo electrónico para **radicar memoriales** en este juzgado es [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) por favor en adelante remita sus solicitudes en forma directa a dicha cuenta de correo, sin remitir copia a ningún otro correo, pues ello puede retrasar la gestión del proceso.

Si requiere que se **agende cita para revisión presencial del expediente, expedición de copias simples, desgloses, entrega de oficios relacionados con medidas cautelares** dirija su solicitud únicamente al correo electrónico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Área de Atención al Público).

Recuerde que en el Micrositio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal ubicado en la Página de la Rama Judicial, está publicado el **protocolo para realizar los trámites secretariales ante la Oficina de Apoyo** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

Y que para realizar el seguimiento de los expedientes de su interés puede ingresar a los siguientes enlaces:

**Estados Electrónicos:**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/61>**Consulta de Procesos por Radicación:**<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=YLBv86DmzzfHCG5DUziQ%2bBVbjr0%3d>

Por último se le recuerda que el horario judicial establecido es de lunes a viernes de 7:00AM a 4:00PM, los memoriales remitidos por fuera de dicha área se entenderán recibidos al inicio del a primera hora hábil siguiente.



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 8 # 1 – 16, oficina 302 - Edificio Entreceibas  
Cali – Colombia

**De:** Luis Alfonso Varela Marmolejo <luhovarela@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 24 de agosto de 2021 10:31

**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali  
<j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: APELACIÓN AUTO NO 3349 RADICACIÓN: 2005-864-00

cordial saludo

solicito muy comedidamente, me envíen la guía en la cual se evidencie en cual juzgado del circuito, le corresponde conocer la apelación, favor enviar acuse de recibo.

atentamente.

**LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO**

**Abogado**

**Cali, Valle del Cauca - Colombia**

**Calle 5B1 N?? 36-10 Of. 702 Centro Profesional  
Panamericano.**

**TEL: 557 20 68 3777768 cel: 3217412791**

**mail: [luhovarela@hotmail.com](mailto:luhovarela@hotmail.com)**

**E-**



**LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO**

**Abogado**

**Calle 5B1 N° 36-10 Of. 702 Centro Profesional Panamericano.**

**TEL: 557 20 68 3777768 cel.: 3217412791**

**E-mail: luchovarela@hotmail.com**

Señor

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI**

E. S. D.

---

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALHAMBRA III**

**DEMANDADO: MARY PECHENE SANCHEZ Y OTRO**

**RADICACIÓN: 2005-864-00**

**ASUNTO: APELACION AUTO NO 3349**

**LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía **Nro. 14.999.951 expedida en Cali**, abogado titulado y en ejercicio de sus funciones profesionales portador de la tarjeta profesional **Nro. 21.547 del C.S. de la J**, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada. Por medio del presente escrito entro apelar el auto nro 3349 en el cual niega la nulidad propuesta, y en consecuencia las demás pretensiones ahí formuladas, todo lo cual se hace estando dentro del término de ley, ya que dicha providencia se notificó, mediante el estado no 062 el día 19 de agosto de 2021 a mi correo electrónico, los argumentos de orden factico y jurídico, mediante los cuales sustento el presente recurso son los siguientes:

1. De la providencia en sí:

De manera sucinta, me permito destacar como puntos relevantes que tiene el despacho, para despachar, desfavorablemente la solicitud impetrada, en su parte considerativa, y donde manifiesta que para el caso que nos ocupa, que la notificación de la demanda ejecutiva y mandamiento de pago, en contra de los aquí demandados, se rigió en su momento a lo dispuesto en el articulo 315 y 320 del C.P. C y que la citación fue recibida, con sello de conjunto residencial, el día 17 de marzo de 2008



**LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO**

**Abogado**

**Calle 5B1 N° 36-10 Of. 702 Centro Profesional Panamericano.**

**TEL: 557 20 68 3777768 cel.: 3217412791**

**E-mail: luchovarela@hotmail.com**

y como quiera que no se hiciera, presente al despacho los deudores, se procedió a realizar el correspondiente aviso" igualmente que a folio 35 reposa copia del aviso, de que trataba el artículo 20 del C.P.C EL CUAL SE encuentra debidamente cotejado, por la empresa de correos SERVIENTREGA, donde reposa el recibo de la misma en la portería de la unidad residencial, donde reside la demandada. Se observa, además, que esta fue entregada con los anexos correspondientes, y que según la corte la notificación, es el acto material por medio del cual, se pone en conocimiento de las partes, o de los terceros interesados, los actos particulares, o las decisiones proferidas por la autoridad pública, y que la notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un o}proceso, o actuación administrativa, y de su desarrollo de manera que se garanticen los principios de publicidad, contradicción, y en especial de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído... para después señalar igualmente que no hay prueba, que sustente lo argumentado por el suscrito de que sus representados no fueron legalmente notificados, y le da plena validez que dicha notificación fue recibida por el portero de la unidad residencial, situación está que sigue sosteniendo el despacho, no se acredita, que estos nunca hubieran tenido conocimiento de la presente ejecución.

Bastan los anteriores planteamientos, para demostrar categóricamente, los yerros en que incurre el aquo, por las siguientes razones:

- a. Que existe más que prueba siquiera sumaria, que reposa en el expediente y que el mismo despacho se encarga de certificar cuando de manera clara, expresa que esa notificación por aviso artículo 320 del C.P C FUE LLEVADA POR EL SEÑOR MENSAJERO DE SERVIENTREGA, Y DEJADA EN LA PORTERIA, DE LA UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA, PERO QUE NUNCA, SE ESTABLECIO SI ESTA LLEGO A SU DESTINO, ES DECIR A AMBOS DEMANDADOS, PRUEBA DETERMINANTE, LA CUAL BRILLA POR SU AUSENCIA, ahí cabría preguntarse, si todas las notificaciones judiciales, administrativas etc., que se dejaran en las porterías, de los conjuntos, residenciales, edificios comerciales, etc. tuvieran el valor probatorio, para asumir y concluirse que legalmente todas ellas, fueron recibidas por sus destinatarios, dicha irregular situación, además de anómala e irregular, violaría, los mas elementales, principios del debido proceso



**LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO**

**Abogado**

**Calle 5B1 N° 36-10 Of. 702 Centro Profesional Panamericano.**

**TEL: 557 20 68 3777768 cel.: 3217412791**

**E-mail: luchovarela@hotmail.com**

artículo 29 de nuestra carta política, al respecto vale tener en cuenta y señalar, los comentarios, que sobre el tema referido, hace el maestro HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro derecho procesal civil colombiano parte general tomo 1 pag 6, 7 , 8 cuando señala:

“esta modalidad de notificación que deben quedar claramente entendidos y delimitados: el uno es el que concierne a la denominada notificación por aviso que en la legislación vigente hasta junio de 1990 estaba prevista en el derogado artículo 205 del C. de P. C la cual comprende algunas providencias que, en principio, deben ser notificados de manera personal, pero si no es hallada la persona con quien debe cumplirse se fija un aviso y un día después se entiende surtida esta notificación; el otro atañe con la notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo y, agregamos nosotros pues la norma expresamente no lo contemplo, del auto que ordena integrar una parte o vincular a un tercero al proceso, eventos en los cuales el sistema de notificación por aviso del artículo 320 es el paso inicial para que, si el citado no comparece dentro del plazo de diez días, se abra la posibilidad de notificar esas providencias a través de un curador y previo emplazamiento de que trata el artículo 318, pero cuidándonos muy bien de advertir que, en lo que con tales decisiones respecta LA SOLA NOTIFICACION POR AVISO NO ES SUFICIENTE, porque si no se logra la comparecencia del citado debe hacerse por intermedio de un curador la notificación personal; en otros términos para estos eventos la fijación del aviso no surte la notificación pero viene a ser un requisito en orden a poder cumplir la notificación personal para que estas hipótesis es perentoria, por intermedio de un curador.”

### **ANOTACIONES JURISPRUDENCIALES**

A pesar de la claridad, del doctrinante citado, me permito igualmente traer a colación los pronunciamientos que sobre el tema, hace nuestro máximo organismo rector, me refiero a la corte constitucional, que en sentencia c- 783 de 2004 detalla igualmente con claridad mediana, las condiciones legales en que se deben desarrollo LAS NOTIFICACIONES PERSONALES Y NOTIFICACIONES POR AVISO EN EL PROCESO CIVIL ARTÍCULO 320 DEL C.P.C aclarando que no debe perder de vista que en tratándose



**LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO**

**Abogado**

**Calle 5B1 N° 36-10 Of. 702 Centro Profesional Panamericano.**

**TEL: 557 20 68 3777768 cel.: 3217412791**

**E-mail: luchovarela@hotmail.com**

de un proceso del año 2005 y para mayor exactitud se libró el mandamiento de pago en contra de mis representados a fecha 14 de diciembre de 2005, son las normas procesales que para ese entonces regían dichas notificaciones.

*“El legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.”*

Y como se podrá observar el señor juez de segunda instancia, EN EL PRESENTE CASO NO SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A LOS DEMANDADOS, PRUEBA QUE BRILLA POR SU AUSENCIA DE TAN IMPORTANTE ACTO PROCESAL, A PESAR DE CONOCER EL APARTAMENTO QUE ES EL SITIO DONDE RESIDÍAN PARA ESA ÉPOCA MIS PROHIJADOS, Y DE NO CONOCER SUS SITIOS DE TRABAJO, ADEMÁS DE SUS CONTACTOS TELEFÓNICOS, Y TAMBIÉN DE CONOCER SUS CORREOS ELECTRÓNICOS, POR DICHA RAZÓN FUE QUE NO PUDIERON NOTIFICARLOS MEDIANTE EDICTO EMPLAZATORIO, PORQUE ESTARÍAN FALTANDO A LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, y prefirieron optar por la posición más fácil que la notificarlos por aviso y lo hicieron categóricamente de manera irregular

- b. Igualmente debe tenerse en cuenta, y es de gran importancia, que citaciones se le hicieron, y que demuestran que están recibidas por el señor, JOSE JAIRO ENRIQUE FERNANDEZ, quien junto con su señora, solo aparecen anunciando o manifestando tener conocimiento del proceso, con el poder que me fue otorgado y que me suscribieron, documento que presente al despacho, una vez me fue entregado, debidamente autenticado, y con lo cual realice varias gestiones, QUE NUNCA ME FUERON RESPONDIDOS, y menos aún que me fueran enviado el link, del citado expediente, y poder tener un acceso directo al mismo, y por ello no pude ni siquiera hacer la objeción de la liquidación, memoriales que reposan en el



**LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO**

**Abogado**

**Calle 5B1 N° 36-10 Of. 702 Centro Profesional Panamericano.**

**TEL: 557 20 68 3777768 cel.: 3217412791**

**E-mail: luchovarela@hotmail.com**

expediente, y se verifican que fueron enviados desde el 5 de agosto de 2020, a los cuales hice varios requerimientos, a fecha viernes 5 de febrero de 2021 todo lo cual constituye una flagrante violación al debido proceso, ya que no hubo la oportunidad procesal, para asumir las inconformidades, tanto del crédito como las agencias en derecho.

#### PETICION

Comendidamente solicito, al segundo sustanciador que por reparto corresponda, conocer del presente recurso, se revoque en su totalidad, el auto atacado que niega la nulidad propuesta, y en su lugar se decrete que dada las irregularidades tanto de notificación como las otras señaladas y que compete a la violación del debido proceso, se ordene la nulidad, de la totalidad de la actuación surtida a partir del auto que ordena la notificación, de los aquí demandados.

Del señor juez

**LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO**

**C.C. Nro. 14.999.951 DE CALI**

**T.P. Nro. 21.547 DEL C.S. de la J.**